

# Centro de Derechos Humanos, Ciudadanos y Autonómicos (CEDEHCA)



## Manual Operativo:

### Proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada para Proyectos Económicos y Sociales en Propiedad Comunal

Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua  
2017

## I. Introducción:

La Costa Caribe de Nicaragua comprende la gran planicie del Atlántico con 551 Km de litoral costero; una llanura comprendida por el curso inferior del río Coco o Wangki por el Norte, el río San Juan al Sur, una extensa red de ríos navegables, entre los que están el Wawa, Kukalaya, Prinzapolka, Grande de Matagalpa y Escondido. Esta llanura se adentra hasta el sector montañoso del centro y norte del país.

La población de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) es miskita, mayangna, kriol y mestiza y se encuentra asentada en 8 municipios: Puerto Cabezas, Waspam, Rosita, Siuna, Bonanza, Prinzapolka, Waslala y Mulukukú y 19 Territorios Indígenas y Afro descendientes de Kipla Sait Tasbaika Kum, Miskitu Indian Taspaika Kum, Mayangna Sauni Bu, Li Lamni Tasbaika Kum, Wangki Li Aubra Tasbaya, Awas Tingni, Wangki Twi Tasba Raya, Wangki Maya, Diez Comunidades, Tasba Pri, Tawira, Karata, Waupasa Twi-Llano Sur, MATUNGBAK, Mayangna Sauni As, Sikilta, Tuahka, Prinsu Awala y Prinsu Auhya.

En la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS) se concentra la mayor cantidad de población afrodescendiente (kriol y garífuna) de Nicaragua, además hay población indígena ulwa, rama y miskita. Habita, asimismo, una importante población mestiza que constituye la mayoría. La región se divide administrativamente en 12 municipios: Paiwas, Desembocadura de la Cruz de Río Grande, Laguna de Perlas, El Tortuguero, El Rama, El Ayote, Muelle de los Bueyes, Kukra Hill, Corn Island, Bluefields y Nueva Guinea. Abarca además los Territorios Indígenas y Afro descendientes de Awaltara Luhpia Nani, Laguna de Perlas, Rama Kriol y Bluefields Kriol.

INFORMACIÓN GENERAL DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS 2017 / GENERAL INFORMATION OF THE AUTONOMOUS REGIONS 2017		
	Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) / Autonomous Region of the Northern Caribbean Coast (RACN)	Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACS) / Autonomous Region of the Southern Caribbean Coast (RACS)
<b>Extensión Territorial / Territorial Extension</b>	33,106.0 km <sup>2</sup>	27,260.0 km <sup>2</sup>
<b>Cabecera Regional / Regional Capital</b>	Bilwi	Bluefields
<b>Idiomas / Languages</b>	Español, Inglés, Mayagna y Miskito / Spanish, English, Mayagna and Miskito	Español, Inglés, Miskito, Ulwa, Garífuna / Spanish, English, Ulwa, Garífuna and Miskito
<b>Etnias / Ethnic Groups</b>	Miskito, Mayagna, Creole, Mestizo	Miskito, Mayagna, Creole, Garífuna, Rama, Mestizo
<b>Población / Population</b>	505,424 habitantes / inhabitants	391,478 habitantes / inhabitants
<b>Crecimiento Poblacional / Population Growth</b>	1.6 %	1.4 %
<b>Municipios / Municipalities</b>	Puerto Cabezas, Bonanza, Mulukuku, Prinzapolka, Rosita, Siuna, Waslala, Waspam	Bluefields, Corn Island, Desembocadura de Río Grande, El Ayote, El Rama, El Tortuguero, Laguna de Perlas, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea, Paiwas, Kukra Hill, La Cruz de Río Grande

**Tabla 1: Información General de las Regiones Autónomas, Fuente: CEDEHCA**



Mapa 1:

**Regiones Autónomas, CEDEHCA**

**Municipios de las**

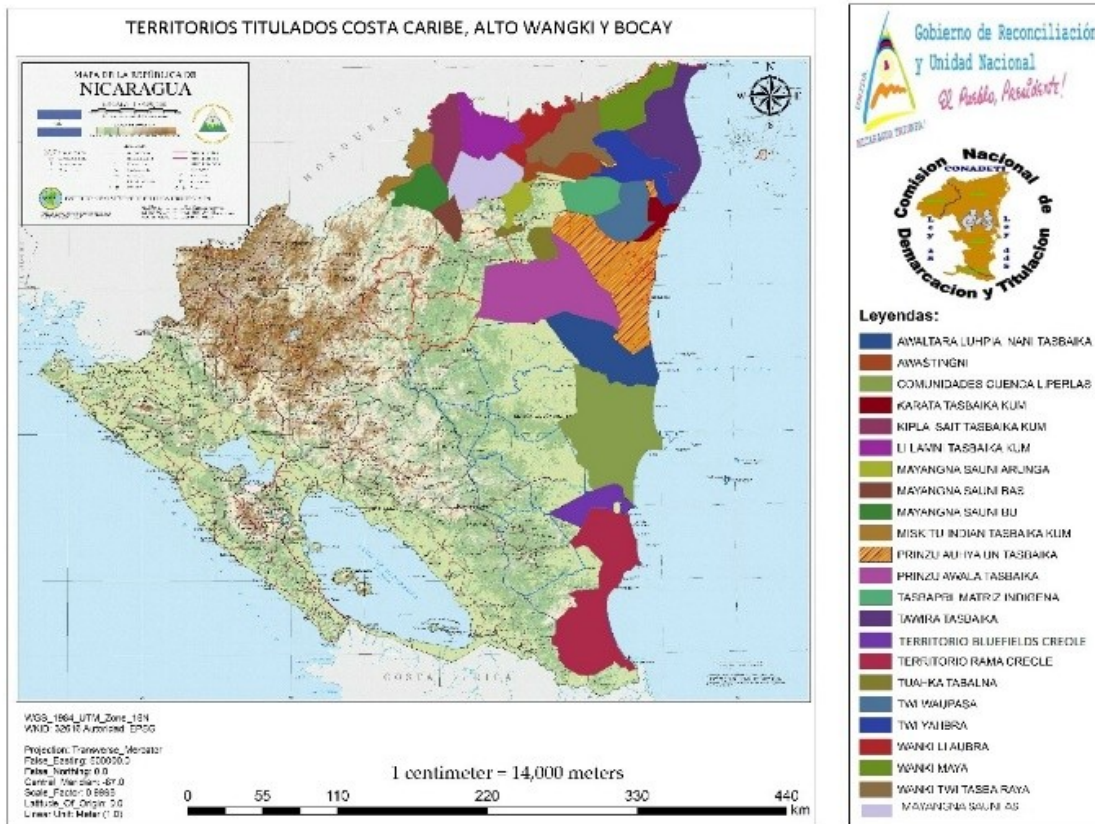
En ambas regiones autónomas se distinguen tres tipos de tenencia de la propiedad, siendo estas: privada, pública y comunal.

1. La propiedad privada es transferible a través de recursos de compraventa, cesión de derechos, arrendamiento, donación, declaratoria de herederos y título supletorio.
2. La propiedad pública se sub divide en áreas protegidas, tierras nacionales no ocupadas o en posesión precaria y tierras ejidales que se encuentran bajo la administración de las Alcaldías Municipales.

La propiedad pública nacional (fuera de áreas protegidas) puede transferirse con la debida aprobación del estado a través de una certificación registral emitida por la Procuraduría General de la República que abre paso a un recurso de compraventa, cesión de derechos, arrendamiento u donación entre el Estado y el inversionista. En el caso de la propiedad pública nacional en áreas protegidas, se debe seguir el mismo proceso, sin embargo, es preciso atenerse a lo establecido en las leyes que regulan la materia. En el Caribe de Nicaragua existen 21 áreas protegidas: 17 Reservas Naturales, 2 Reservas Biológicas, 1 Reserva de Biósfera y 1 Parque Nacional.

La propiedad pública ejidal por su parte requiere de la aprobación de la Alcaldía a través de una resolución del Concejo Municipal correspondiente, que al igual que en el caso de la propiedad pública nacional (fuera de las áreas protegidas), abre paso para la transferencia de la propiedad a través de la compraventa, cesión de derechos, arrendamiento u donación entre la Alcaldía y el inversionista.

3. La propiedad comunal no puede ser comprada, vendida o transferida, sin embargo, los Gobiernos Comunales y Territoriales pueden establecer contratos de arrendamiento u acuerdos de asociación con inversionistas o instituciones de gobierno para la implementación de proyectos de infraestructura de transporte, energía eléctrica, telecomunicaciones, agroindustriales, pesqueros, forestales, turísticos, entre otros, luego de haberse desarrollado de manera exitosa un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada. Dichos contratos deben ser aprobados por los Consejos Regionales Autónomos y las instituciones del Gobierno Central que rigen la materia.



**Mapa 2: Territorios Indígenas y Afro descendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, INETER**

La Ley de Demarcación y Titulación de la Propiedad Comunal en las Regiones Autónomas y en las cuencas de los Ríos Bocay, Indio y Maíz (Ley 445), define por primera vez el concepto de comunidad y territorio indígena y afro descendiente y establece que las autoridades máximas a cada nivel son las Asambleas Comunales y Territoriales respectivamente. La Ley 445 también crea la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) presidida alternamente por los Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos e integrado por la Oficina de Titulación Rural (OTR), el Ministerio de Agricultura y Forestería (MAGFOR), un representante de la Comisión de Asuntos Étnicos de la Asamblea Nacional, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), los Alcaldes de los territorios a demarcarse y un representante de cada una de las etnias. De igual manera se establecen tres Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDT) en la RACCN, RACCS y Jinotega.

A la fecha se han demarcado y titulado 24 Territorios Indígenas y Afro descendientes, abarcando el 74.76% del territorio de la RACCN y el 37.40% del territorio de la RACCS, que ahora es reconocido como como propiedad comunal. Dado la propiedad comunal ahora representa unos 32 mil km<sup>2</sup>, es necesario la definición y validación de mecanismos claros para la celebración de procesos de Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) y que puedan garantizar que los pueblos afrodescendientes e indígenas otorguen su consentimiento únicamente a aquellos proyectos de inversión pública o privada que prioricen sus necesidades y respeten sus cosmovisiones.

## **II. Marco Legal y Regulatorio:**

En Nicaragua, el proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada se sustenta en los siguientes documentos legales e instrumentos internacionales de derechos humanos de pueblos afro descendientes e indígenas:

## **Programa de Acción de Durban de la Declaración de la Conferencia Mundial Contra el Racismo, Duran, Sudáfrica, 2001<sup>1</sup>**

La Declaración y el Programa de Acción de Durban, que fueron adoptados por consenso en la [Conferencia Mundial contra el Racismo de 2001](#) celebrada en Durban, Sudáfrica, constituyen un documento integral y orientado a la acción que propone medidas concretas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Su visión es holística, aborda una amplia gama de temas, y contiene medidas prácticas y recomendaciones trascendentales.

*Artículo 1. Insta a los Estados a que, en el marco de sus iniciativas nacionales y en cooperación con otros Estados y con organizaciones e instituciones financieras regionales e internacionales, promuevan la utilización de inversiones públicas y privadas en consulta con las comunidades afectadas a fin de erradicar la pobreza, en particular en las zonas donde viven predominantemente las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.*

*Artículo 208. Insta a los Estados y a las instituciones financieras y de desarrollo a que mitiguen los efectos negativos de la globalización examinando, entre otras cosas, de qué forma sus políticas y prácticas afectan a las poblaciones nacionales en general y a los pueblos indígenas en particular; asegurándose de que sus políticas y prácticas contribuyan a erradicar el racismo mediante la participación de las poblaciones nacionales y, en particular, de los pueblos indígenas en los proyectos de desarrollo; democratizando las instituciones financieras internacionales, y consultando a los pueblos indígenas sobre cualquier asunto que pueda afectar a su integridad física, espiritual o cultural.*

### **Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.**

Aprobada en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, el Convenio 169 constituye una pieza clave en la acción de la OIT a favor de la justicia social, objetivo reafirmado en el 2008 con la adopción de la Declaración sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa.

El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.

El Convenio consta de 46 artículos en los que se establecen los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa.

*Artículo 6.*

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
  - a. *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*
  - b. *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.*

---

1 <http://www.un.org/es/durbanreview2009/ddpa.shtml>

- c. *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*
2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

#### **Artículo 7.**

1. *Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*
2. *El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.*
3. *Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.*
4. *Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.*

#### **Decreto Asamblea Nacional 5934 - Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989<sup>2</sup>**

El 6 de mayo, del año 2010, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó el Decreto AN 5934 que ratifica el Convenio 169 de la OIT, que fue publicado en La Gaceta Diario Oficial el 4 de Junio del mismo año. Este decreto también permite la visibilización de la población afro descendiente de Nicaragua al señalar:

*Artículo 2. La aplicación de las disposiciones jurídicas contenidas en el Convenio son extensivas para los Pueblos y Comunidades Afrodescendientes (Garífunas y Creoles) de nuestro país.*

#### **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, 2007<sup>3</sup>**

*Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.*

---

2 <http://www.asamblea.gob.ni/odm/OBJETIVO%203/3.DECRETOS%20A.N/2010.G105.DAN%205934.pdf>

3 [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)



*Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*

*Artículo 20.*

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.*
- 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.*

*Artículo 30.*

- 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.*

*Artículo 31.*

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.*
- 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.*

*Artículo 32.*

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.*
- 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.*
- 3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.*

**Resolución de la Asamblea General A/RES/68/237 Proclamación del Decenio Internacional de los Pueblos Afrodescendientes**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/237>

*Artículo 1. Proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, que comenzará el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el tema "Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo", que se inaugurará de forma oficial inmediatamente después del debate general del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.*

## **Resolución de la Asamblea General A/RES/69/16 Programa de Actividades del Decenio Internacional de los Afrodescendientes**

### *C. Objetivos del Decenio Internacional*

*Artículo 9. El Decenio se centrará en los objetivos específicos siguientes:*

- a. Reforzar la adopción de medidas y la cooperación a nivel nacional, regional e internacional para lograr que los afrodescendientes disfruten a plenitud de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y participen plenamente y en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la sociedad.*
- b. Promover un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de los afrodescendientes y de su contribución al desarrollo de las sociedades.*
- c. Aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva.*

### *II. Actividades que se llevarán a cabo durante el Decenio Internacional*

#### *A. En el plano nacional*

##### *1. Reconocimiento*

###### *b) Medidas especiales*

*Artículo 18. La adopción de medidas especiales, como las de acción afirmativa, cuando proceda, es esencial para aliviar y corregir las diferencias en el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales que afectan a los afrodescendientes, protegerlos de la discriminación y superar las disparidades persistentes o estructurales y las desigualdades de facto resultantes de circunstancias históricas. En tal sentido, los Estados deberían desarrollar o elaborar planes de acción nacionales para promover la diversidad, la igualdad, la equidad, la justicia social, la igualdad de oportunidades y la participación de todos. Con ayuda de, entre otras cosas, medidas y estrategias afirmativas o positivas, esos planes deberían tener por finalidad crear las condiciones necesarias para que todos participaran efectivamente en el proceso de adopción de decisiones y ejercieran los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales en todas las esferas de la vida sobre la base de la no discriminación.*

##### *3. Desarrollo*

###### *a) Derecho al desarrollo y medidas de lucha contra la pobreza*

*Artículo 19. De conformidad con la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, los Estados deberían adoptar medidas destinadas a garantizar la participación activa, libre y significativa de todas las personas, incluidos los afrodescendientes, en el desarrollo y la adopción de decisiones relacionadas con este, así como en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.*



*Artículo 20. Reconociendo que la pobreza es a la vez causa y consecuencia de la discriminación, los Estados deberían, según proceda, adoptar programas nacionales para erradicar la pobreza y reducir la exclusión social que tengan en cuenta las necesidades y experiencias específicas de los afrodescendientes, o reforzar los existentes, y deberían también intensificar sus gestiones para promover la cooperación bilateral, regional e internacional en la ejecución de esos programas.*

*Artículo 21. Los Estados deberían aplicar medidas para proteger a los grupos de afrodescendientes con raíces ancestrales.*

## **Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas<sup>5</sup>**

### *Título I. Principios Fundamentales*

#### *Capítulo Único*

*Artículo 8. El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana*

### *Título IX. División Político Administrativa*

#### *Capítulo II. Comunidades de la Costa Caribe*

*Artículo 180. Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político-administrativa, social y cultural que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales.*

*Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto por un período de cinco años, de conformidad con la ley.*

*El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.*

*Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos.*

*Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales. Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.*

*Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.*

## **Ley 28 - Estatuto de la Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua**

La Ley 28 fue aprobada el 7 de septiembre de 1987 y publicado en la Gaceta Diario Oficial, el 30 de octubre del mismo año.

---

5 file:///C:/Users/PRONicaragua/Desktop/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Nicaragua.pdf

Autonomía se define como el "Reconocimiento y Ejercicio Efectivo de los Derechos Políticos, Sociales, Económicos, Ambientales y Culturales de los pueblos afro descendientes, indígenas, mestizos y comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua en el marco del respeto a la diversidad étnica como garantía para la genuina unidad nacional."

*Considerandos VII.*

*Que la Autonomía hace posible el ejercicio efectivo del derecho de las Comunidades de la Costa Atlántica a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y de la forma en que los beneficios de la misma serán reinvertidos en la Costa Atlántica y la nación, creándose la base material que garantice la sobrevivencia y desarrollo de sus expresiones culturales.*

*Título I. Principios Fundamentales*

*Capítulo II. Régimen Político Administrativo De Regiones Autónomas Y Subdivisión Territorial Interna*

*Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, a políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:*

- 3. Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.*
- 4. Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.*

*Arto. 9.- En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.*

*Capítulo III: De los Derechos, Deberes y Garantías de los Habitantes de las Comunidades de las Regiones Autónomas*

*Artículo 10. Todos los nicaragüenses gozan en el territorio de las Regiones Autónomas de los derechos, deberes y garantías que les corresponden de acuerdo con la Constitución Política y el presente Estatuto.*

*Artículo 11. Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:*

- 3. Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.*
- 6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la trasmisión de la misma.*

*Título II. De la Administración Regional*

*Capítulo II: Del Consejo Regional*

*Artículo 23. Serán atribuciones del Consejo Regional:*

- 1. Regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen, de acuerdo con el Arto. 8, de este Estatuto.*

3. *Participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las políticas y programas económicos, sociales y culturales que afecten o conciernen a su Región.*
  
10. *Elaborar un anteproyecto de ley relativa al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.*

#### *Capítulo III: De la Junta Directiva de los Consejos Regionales*

##### *Artículo 28. Serán atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Regional:*

3. *Nombrar comisiones permanentes y especiales para analizar y dictaminar sobre los asuntos de la administración de la región.*
  
4. *Realizar todas aquellas gestiones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la región.*

#### *Capítulo II: Del Coordinador Regional*

##### *Artículo 30. Serán funciones del Coordinador Región:*

3. *Organizar y dirigir las actividades ejecutivas de la región.*

#### *Título II. Del Patrimonio de las Regiones Autónomas y de la Propiedad Comunal*

##### *Capítulo Único*

*Artículo 36. La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones.*

1. *Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.*
  
2. *Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.*

*Artículo 37. Las otras formas de propiedad de la región son las reconocidas por la Constitución Política de Nicaragua y las leyes.*

#### **Decreto A.N. No. 3584 - Reglamento a la Ley No. 28 "Estatuto de Autonomía de Las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua"**

Aprobado el 9 de Julio de 2003 y Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 186 del 2 de Octubre del 2003, el Decreto de la Asamblea Nacional de Nicaragua No. 3584 pretende generar un marco jurídico específico para la debida implementación de la Ley 28. En lo concerniente a los procesos de consulta previa, libre e informada el decreto señala:

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO II**

## DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- Para los efectos del Presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

*Régimen de Autonomía: Es el sistema o forma de gobierno, jurídico, político, administrativo, económico y financieramente descentralizado dentro de la unidad del Estado nicaragüense, establece las atribuciones propias de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, de sus órganos de administración, los derechos y deberes que corresponden a sus habitantes para el ejercicio efectivo de los derechos históricos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, consignadas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley 28 y demás leyes de la República.*

*Autonomía Organizativa: Es el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas propias de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.*

*Autonomía Administrativa: Es la capacidad de crear su propio aparato administrativo a fin de cumplir con las atribuciones que le son propias y de establecer sus propias políticas y normas respecto a los asuntos que les competen.*

*Asamblea Comunal: Es la reunión de los miembros de la comunidad, congregados para tomar decisiones sobre asuntos que le son de interés. De conformidad con costumbres y tradiciones.*

*Autoridad Comunal Tradicional: Es la autoridad tradicional de las comunidades indígenas y étnicas electas en asambleas según sus costumbres y tradiciones para que los represente y los gobierne.*

*Autoridad Territorial: Es la autoridad intercomunal, electa en asambleas que representa a un conjunto de comunidades indígenas que forman una unidad territorial y cuyos miembros son electos por las autoridades comunales de conformidad con los procedimientos que adopten.*

*Área de Uso Comunal: Son aquellas áreas de uso compartido de forma tradicional entre dos o más comunidades indígenas con exclusión de terceros.*

*Comunidades de la Costa Atlántica o Caribe de Nicaragua: Se entiende como entidades jurídicas - sociales - políticas, constituidas por miskitos, mayagnas o sumus, ramas, creoles, garífonas y mestizos que habitan en la Regiones Autónomas con jurisdicción para administrar sus asuntos bajo sus propias formas de organización conforme a sus tradiciones y culturas, reconocidas en la Constitución Política y la Ley 28.*

*Comunidad Indígena: Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación, vinculados a su pasado aborigen y que mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de tendencias y uso comunal y de organización social propias.*

*Consejo Regional Autónomo: Es la instancia máxima de autoridad del Gobierno Regional Autónomo en cada una de las regiones autónomas, la constituye el Consejo Regional Autónomo presidido por su Junta Directiva y los demás órganos de administración en la Región. En base a lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.*

*Territorio: Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de los pueblos indígenas y étnicos.*

*Tierra Comunal: Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena y/o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, religiosas y espirituales, incluyendo la caza, pesca y agricultura, los cementerios y otros lugares sagrados de la comunidad. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.*

*Propiedad Comunal: Es la propiedad colectiva, constituida por las tierras comunales y los recursos naturales y otros contenidos en ella, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenecen a una o más comunidades indígenas o étnicas.*

*Pueblo Indígena: Es el conjunto de comunidades indígenas que mantienen una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la colonia y que comparten y están determinadas a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones, sus territorios tradicionales, sus propios valores culturales, organizaciones sociales y sistemas legales.*

### TÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS

##### CAPÍTULO I

*Artículo 5.- Para el efectivo ejercicio de las atribuciones de las Regiones Autónomas se establece lo siguiente:*

- a. Elaborar y ejecutar un plan estratégico de desarrollo regional integral tomando en cuenta a la sociedad civil, organismos bilaterales y multilaterales, gubernamentales, no gubernamentales y autoridades municipales y comunales de la Costa Atlántica para armonizarlos con los planes y programas nacionales. La Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas semestralmente presentará al pleno de la Asamblea los avances en la elaboración o ejecución del Plan de desarrollo Regional.*
- c. Garantizar conjuntamente los consejos regionales, gobiernos municipales y gobierno central la aprobación de proyectos de inversión, concesión, contrato, licencia y permiso que se programe desarrollar en la Regiones Autónomas y en sus áreas de competencia.*

##### CAPÍTULO II

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS REGIONALES

*Artículo 7.- La atribución a que se refiere el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley No. 28 relativo a la administración regional en coordinación con los ministerios de Estado correspondientes, se desarrollará de la forma siguiente:*

##### CAPÍTULO III

#### DEL IMPULSO DE LOS PROYECTOS PROPIOS

*Artículo 17.- Dentro de las atribuciones consignadas en el inciso 3 del Artículo 8 del Estatuto de Autonomía, de impulsar proyectos económicos, sociales y culturales propios, las Regiones Autónomas están facultadas para:*

- a. Definir e impulsar su propio modelo de desarrollo socio – económico y cultural de acuerdo a su propia realidad presente y perspectivas, garantizando la vigencia de los principios e ideales democráticos desarrollando los siguientes proyectos: pesca, minería, agricultura orgánica, medicina natural, turismo comunitario, artesanía, fuentes de energía, producción de oxígeno, reproducción de fauna y flora exóticas, parques zoológicos, bancos, comercio, industria en general, zona franca y ensambladores.*

*La aprobación de los proyectos económicos se hará mediante solicitud que presentará al Consejo Regional el proponente, acompañado del estudio de factibilidad económica, de impacto social y ambiental. Para lo cual el Consejo Regional Autónomo resolverá en sesión ordinaria o extraordinaria.*

- b. Preparar e implementar programas de asistencia técnica y capacitación por lo cual se deberá solicitar apoyo a todos los niveles nacionales e internacionales. Creando las capacidades de almacenamiento de los productos y el establecimiento del mercado para estos.*
- c. Impulsar programas y acciones que promuevan y fomenten el incremento de la producción agrícola, la actividad artesanal, la pequeña y micro empresa y la actividad agroindustrial, al igual que el ecoturismo en el ámbito regional.*
- d. Impulsar el desarrollo industrial de la región, de acuerdo al Plan Estratégico.*
- e. Aprobar a través de ordenanzas las normas y procedimientos para el diseño de estrategias regionales sobre el uso y usufructo de los recursos naturales, renovables y no renovables y que además posibilite el fortalecimiento y desarrollo institucional, para garantizar el proceso de normación, regulación, control, análisis, planificación, administración, aprovechamiento, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales.*
- f. Desarrollar y controlar la industria turística en la Regiones Autónomas.*

#### **CAPÍTULO IV**

#### **EL USO RACIONAL DE AGUAS, BOSQUES Y TIERRAS COMUNALES Y DE LA DEFENSA DE SU SISTEMA ECOLÓGICO**

*Artículo 18.- Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del Artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.*

*Artículo 19.- Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes:*

- b. Definir y poner en práctica, en coordinación con los ministerios e instituciones estatales pertinentes, normas específicas para regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en las Regiones Autónomas, sin perjuicio de las normas nacionales y lo dispuesto en las leyes relativas al uso racional y conservación de los mismos en la región.*
- c. Determinar y definir en conjunto con las entidades estatales competentes, cuotas de aprovechamiento de los recursos naturales con el objeto de garantizar su uso sostenido. Igualmente, un sistema regional de regulación, control y evaluación, para cuyo funcionamiento se contemple la participación comunal y tenga un fuerte contenido educativo.*
- f. Diseñar y poner en práctica, en coordinación con el Gobierno Central, las modalidades de explotación racional, intercambio y pagos, que beneficien al máximo el desarrollo de las comunidades donde existen estos recursos y contribuyan a la eliminación de posibles conflictos por el uso y explotación de los mismos, entre instancias nacionales, regionales, municipales y las comunidades.*



- g. *Garantizar el respeto a la vigencia de las formas tradicionales de tendencia de la tierra y a la concepción práctica del uso y el aprovechamiento sostenido del suelo por parte de las comunidades.*
- k. *Promover políticas para incentivar el establecimiento y desarrollo de la acuicultura, zoológicos, viveros y microviveros, plantaciones boscosas y otros, por parte de las empresas, cooperativas, comunidades y particulares.*

## CAPÍTULO IX

### DE LA EXPLOTACIÓN REGIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

*Artículo 24.- Las facultades de las Regiones Autónomas respecto a la explotación racional de los recursos naturales en su territorio, contenidas en el artículo 9 de la Ley 28 comprende:*

- d. *Llevar un registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas, mediante concesión, licencia o permiso, para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en la Región.*
- e. *Para el aprovechamiento de los recursos naturales en tierras comunales, se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades sobre los mismos y los beneficios se distribuirán conforme lo establecido en la Ley No. 445 "Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. Las regiones en la medida de las posibilidades económicas, de común acuerdo, con el Gobierno Central podrán ir aumentando esos montos hasta llegar al cien por ciento.*

## TÍTULO V

### DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA

#### CAPÍTULO ÚNICO

*Artículo 27.- La organización y transmisión del uso y disfrute entre sus miembros de las formas comunales de propiedad en las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, serán normadas por las propias autoridades comunales de acuerdo a sus costumbre y tradiciones, de acuerdo con la Ley.*

## TÍTULO VI

### DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

#### CAPÍTULO I

##### DEL CONSEJO REGIONAL AUTÓNOMO

*Artículo 28.- Corresponde a cada Consejo Regional Autónomo las siguientes atribuciones:*

- c. *Participar efectivamente en los procesos de elaboración, planificación y seguimiento de políticas y programas económicos, sociales y culturales, regionales y nacionales, que afecten o conciernen a su región, integrando el Consejo Nacional de Planificación y las diferentes instancias que para tal efecto se crean de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.*

#### CAPÍTULO IV

## DE LAS AUTORIDADES COMUNALES

*Artículo 31.- La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas, corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades.*

*Artículo 32.- Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional, que representan a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.*

*Artículo 33.- Las autoridades comunales administran justicia dentro de las comunidades y entre los comunitarios, de conformidad con sus costumbres y tradiciones.*

**Ley 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, 2002**<sup>6</sup>

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES,

*Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular el régimen de la propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz.*

*Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley los siguientes:*

- 1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas.*
- 2. Regular los derechos de propiedad comunal, uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:*

*Asamblea Comunal: Es la reunión de los miembros de la comunidad, congregados para tomar decisiones sobre asuntos que son de interés comunitario, de conformidad con sus costumbres y tradiciones.*

*Asamblea Territorial: Es la reunión de las autoridades comunales tradicionales que integran una unidad territorial, congregados para tomar decisiones sobre asuntos propios del territorio.*

*Autoridad Comunal Tradicional: Es la autoridad de la comunidad indígena y étnica, elegida en Asamblea Comunal según sus costumbres y tradiciones para que los represente y los gobierne; tales como Síndico, Wihta, Coordinador u otros.*

*Autoridad Territorial: Es la autoridad intercomunal, electa en la asamblea de autoridades comunales tradicionales, que representa a un conjunto de comunidades indígenas o étnicas que forman una unidad territorial, elección que se realizará conforme a los procedimientos que adopten.*

*Consulta: Es la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con*

---

<sup>6</sup> [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28\\$All%29/F59730333B3F6FA5062571B200559533](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28$All%29/F59730333B3F6FA5062571B200559533)

traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades.

*Territorio Indígena y Étnico:* Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de un grupo de comunidades indígenas o étnicas que conforman una unidad territorial donde se desarrollan, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

*Tierra Comunal:* Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

*Propiedad Comunal:* Es la propiedad colectiva, constituida por las tierras, agua, bosques y otros recursos naturales contenidos en ella, que han pertenecido tradicionalmente a la comunidad, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenezcan a una o más comunidades indígenas o étnicas.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES COMUNALES Y TERRITORIALES CON REPRESENTACIÓN LEGAL

*Artículo 4.* La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas. Corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente.

*La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territorial.*

*Artículo 5.* Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representa las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

*Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representa legalmente.*

*Artículo 6.* Las elecciones, reelecciones, destituciones y períodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas.

*Artículo 7.* Las elecciones de las autoridades comunales se llevarán a cabo, con la presencia de un miembro de las autoridades territoriales, donde existieren, y un representante del Consejo Regional respectivo, quien certificara la elección de la autoridad correspondiente.

*Artículo 8.* Las elecciones de las autoridades territoriales se llevarán a cabo por lo menos con la presencia de un representante del Consejo Regional Autónomo correspondiente, como testigo comisionado para tal efecto, por la Junta Directiva del Consejo Regional, emitirá la debida certificación en un plazo no mayor de ocho días posteriores a la elección.

*En caso de ausencia de la Autoridad señalada, la asamblea territorial remitirá el acta de elección al Consejo Regional para su registro y certificación.*

*En caso de que el Secretario (a) no extienda la Certificación en el plazo señalado; la deberá extender de mero derecho, el Presidente del Consejo Regional correspondiente.*

*Artículo 9. Cada Consejo Regional Autónomo deberá llevar un registro actualizado de las autoridades comunales y territoriales electas. Para tal efecto capacitará a un funcionario responsable del registro el que deberá al menos dominar dos idiomas de las regiones.*

*Artículo 10. Las autoridades comunales tradicionales podrán otorgar autorizaciones para el aprovechamiento de las tierras comunales y de los recursos naturales a favor de terceros, siempre y cuando sean mandados expresamente para ello por la Asamblea Comunal. Para realizar actividades de subsistencia no se requerirá de dicha autorización.*

*Cuando se tratare de aprovechamiento de uso común de las comunidades miembros del territorio, las autorizaciones serán otorgadas para tal fin, del mandato expreso de Asamblea Territorial.*

*El Consejo Regional Autónomo correspondiente apoyará técnicamente a las comunidades en el proceso de aprobación y aprovechamiento racional de sus recursos regionales.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

*Artículo 12. En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales del subsuelo en tierras indígenas, la municipalidad emitirá su opinión, previa consulta con la comunidad indígena en cuyas tierras se encuentran ubicados los recursos naturales. Estas consultas no agotan el requisito para el Consejo Regional, o cualquier entidad, de consultar directamente a las comunidades en materia de explotación de los recursos naturales.*

*Todo tipo de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional, de los recursos naturales se hará coordinadamente con el Gobierno Central.*

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS AUTORIDADES REGIONALES AUTÓNOMAS**

*Artículo 16.- En los casos de otorgamiento de la concesiones y contrato de explotación racional de los recursos del subsuelo por parte del Estado en tierras de las comunidades indígenas y étnicas, el Consejo Regional correspondiente emitirá la resolución previa consulta a las comunidades en cuyas tierras se encuentran ubicados los recursos naturales.*

*Las comunidades, como resultado de la consulta, deberán responder positiva o negativamente a la solicitud del Consejo Regional Autónomo.*

*Artículo 17.- En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.*

*En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales es las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.*

*En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá de prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.*

*En cada uno de éstos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.*

*Artículo 18.- Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.*

*Este el proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.*

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL**

*Artículo 23. De conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política, el Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas sin más trámite, asimismo reconoce el derecho constitucional de estas para darse sus propias formas de gobierno interno.*

*Artículo 24. El Estado reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas y étnicas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De la misma forma reconoce y garantiza la inalienabilidad, inembargabilidad e Imprescriptibilidad de las mismas.*

*Artículo 25. En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en las propiedades comunales, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o territorio donde estos se encuentren.*

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD**

*Artículo 29.- Los derechos de propiedad sobre las tierras comunales pertenecen en forma colectiva a las comunidades indígenas o étnicas. Los miembros de las comunidades o conjunto de comunidades tienen derecho de ocupación y usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal.*

*Artículo 30.- De conformidad con el Estatuto de Autonomía, los derechos de propiedad comunal y los de las áreas de uso común que se incorporen dentro de un territorio indígena, serán administrados por la autoridad territorial correspondiente y las autoridades comunales.*

*Artículo. 31.- El Gobierno de la República, las Regiones Autónomas y las municipalidades deben respetar los derechos reales, sobre las tierras comunales que tradicionalmente han ocupado, así como sobre los recursos naturales que tradicionalmente ha aprovechado los pueblos indígenas y comunidades étnicas.*

*Artículo 32.- Las comunidades que han adquirido títulos de propiedad sobre determinadas áreas, así como los otorgados por la Comisión Tituladora de la Mosquitia emanados del Tratado Harrison-Altamirano de 1905, u otros, tienen derecho además a las áreas complementarias de los espacios ocupados tradicionalmente.*

*Artículo 33.- Las comunidades indígenas y étnicas del litoral, islas y cayos del Atlántico, tienen derecho exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes.*

*Artículo 34.- Los tributos recaudados por el Fisco en concepto de derechos de aprovechamiento de recursos naturales en las Regiones Autónomas, deben de beneficiar directamente a las comunidades indígenas en cuyas áreas se encuentren recursos naturales. La distribución de estos recursos será así:*

- 1. Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar;*
- 2. Un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena;*
- 3. Un 25% para el Consejo y Gobierno Regional correspondiente; y*
- 4. Un 25% para el Gobierno Central.*

*Estos fondos deberán ser entregados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Representante legal de cada una de las instancias señaladas.*

*El uso de estas reservas será supervisado por el Gobierno Central conjuntamente con las autoridades regionales.*

### **Ley 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua**

*La Consulta Previa, Libre e Informada debe respetar las lenguas de los pueblos indígenas y pueblos afro descendientes. En ese sentido la Ley 162 contiene el siguiente articulado:*

#### *Capítulo I*

##### *Disposiciones Generales*

*Artículo 1. El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua serán de uso oficial en las Regiones Autónomas, en los casos que establezca la presente Ley.*

*Artículo 4. Las Lenguas miskitu, creole, sumu, garifona y rama son lenguas de uso oficial en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.*

#### *Capítulo II*

##### *Educación y Comunicación*

*Artículo 11. Las Leyes, Decretos, Comunicados y cualquier otra documentación emitidas por el Estado Nacional deberán traducirse y divulgarse en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.*

#### *Capítulo IV*

##### *De la Administración Pública*

*Artículo 21. La denominación de las Regiones Autónomas, de sus municipios, ciudades, comarcas, aldeas y otros sitios geográficos, podrá ser, a todos los efectos, en, español, o en cualquier otra lengua oficial en la respectiva Región Autónoma o en ambas.*

*Artículo 22. Las Lenguas oficiales de las comunidades de la Costa Atlántica lo son también de sus órganos de administración regional municipal y comunal. Toda la documentación derivada de las actuaciones deberá ser redactada en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica y tienen validez oficial.*

**Estatutos, Reglamentos, Resoluciones, Actas u otras regulaciones o normas emitidas por las Autoridades Comunes y Territoriales de Pueblos Indígenas y Afro descendientes**



En materia de los procesos de Consulta Previa, Libre e Informada, además del articulado contenido en las leyes e instrumentos nacionales e internacionales de derechos de pueblos indígenas y pueblos afro descendientes previamente descritos, también es necesario reconocer las regulaciones y normativas emitidas por las Autoridades Comunales y Territoriales, ejerciendo estas instancias la representación legal de cada comunidad y territorio, debidamente electas, constituidas y reconocidas mediante certificación de los Consejos Regionales Autónomos.

En ese sentido, los Estatutos debidamente aprobados, así como los reglamentos, resoluciones, actas u otras regulaciones o normas emitidas por las Autoridades Comunales y Territoriales, pueden contener acápites referidos a los procesos de consulta que deben ser tomadas en cuenta por las partes.

### **III. La Consulta Previa, Libre e Informada:**

Considerando lo anterior, el proceso de la Consulta para obtener el Consentimiento Previo, Libre e Informado se regirá por los siguientes principios:

**Buena Fe:** Se entiende como las actitudes o conductas de las partes involucradas de desempeñarse en forma correcta, leal y sincera, garantizado un clima de respeto, armonía, solidaridad y confianza mutua.

**Implementación Previa:** Significa que, antes de la implementación del proyecto que afecte directa o indirectamente los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y Afro descendientes, se deberá implementar el procedimiento de consulta para el Consentimiento Previo, Libre e Informado.

**Flexibilidad:** El Proceso de Consulta para el Consentimiento Previo, Libre e Informado deberá ser apropiado a la cosmovisión de los Pueblos Indígenas y Afro descendientes involucrados.

**Transparencia:** El procedimiento debe desarrollarse en forma clara sin ocultamiento de información para que las partes involucradas puedan construir un diálogo intercultural comprensivo y fructífero.

**Exclusividad:** Las formas de organización y representación de los Pueblos Indígenas y Afro descendientes no podrán ser reemplazadas en el proceso de la Consulta para el Consentimiento Previo, Libre e Informado.

**Interculturalidad:** La Consulta debe realizarse en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural de cada Pueblo Indígena u Afro descendiente, poseedores de conocimientos y saberes ancestrales.

**Información Oportuna:** Deberán adoptarse formas eficientes y efectivas de difusión del conocimiento con la anticipación debida del caso y garantizarse la traducción de los documentos a la lengua madre de las y los consultados. La finalidad es que los pueblos indígenas y afro descendientes puedan evaluar y pronunciarse acerca de efectos positivos, negativos o la ausencia de los mismos, acerca de la medida, plan o proyecto a consultar.

**Información Exhaustiva:** Es una obligación del Estado y la Empresa que propone el Proyecto, brindar toda la información necesaria sobre el Proyecto, incluyendo: objetivos a corto y largo plazo; metodologías a emplear; posibles impactos sobre el ambiente, las personas y los bienes culturales; fuentes de financiación; participantes y sus trayectorias; proyecto marco y sus objetivos en el caso de haberlo; manejo de la información y/o de los elementos materiales obtenidos durante el proyecto y una vez concluido el mismo; monitoreo del proyecto y de las condiciones establecidas durante la Consulta; beneficios directos e indirectos a obtener.

**Confidencialidad:** El uso de la información obtenida a partir del proyecto, durante y una vez finalizado el mismo, sea ésta de carácter escrita, gráfica, oral, audiovisual, etc., deberá ser consensuado entre las partes,

pudiendo los Pueblos Originarios no aceptar su publicidad o determinados usos, aludiendo a un Principio de Confidencialidad de su patrimonio cultural o natural.

**Distribución de los Beneficios:** Durante el proceso de Consulta para obtener el Consentimiento Previo, Libre e Informado deberá establecerse de común acuerdo entre las partes la forma en la que se compartirán con los Pueblos Indígenas y Afro descendientes los beneficios directos o indirectos obtenidos a partir de un proyecto consultado.

**Plazo Razonable:** El procedimiento de consulta debe desarrollarse dentro de plazos razonables, que permitan a los Pueblos Indígenas y Afro descendientes desarrollar un proceso interno de deliberación y toma de decisiones, a fin de reflexionar sobre el Proyecto consultado, y realizar así una propuesta acerca del objeto de la consulta.

**Igualdad:** Tiene por objeto permitir a las partes intervenir en iguales condiciones en el Proceso de Consulta para obtener el Consentimiento Previo, Libre e Informado.

#### **IV. Pasos de la Consulta Previa, Libre e Informada:**

Garantizar la buena andanza de un proceso de Consulta, Previa Libre e Informada requiere del cumplimiento de las siguientes etapas y pasos:

##### **Etapa 1: Pre - Consulta**

###### **A. Paso 1: Construcción de los Antecedentes:**

Describir que elementos previos condujeron a la decisión de realizar una consulta previa, libre e informada y que acuerdos justifican que cada una de las partes puedan participar de manera legítima en el proceso. Es preciso hacer referencia a la emisión de leyes, la suscripción de convenios, resoluciones territoriales y/o comunales, entre otros.

###### **B. Paso 2: Identificación de las partes:**

Este paso requiere la identificación de los actores que representarán a cada una de las partes, así como de las instituciones que regulan la actividad económica, social o ambiental a la cual se refiere el proyecto. Cada parte debe emitir una comunicación oficial, debidamente firmada y sellada en la que se designa a sus representantes.

Este paso puede requerir que cada una de las partes presenten los siguientes documentos, además de otros que puedan ser solicitados:

Empresa/ Persona Jurídica/ Persona Natural/ ONG:

- No. RUC
- Acta de Constitución
- Nombre del Representante Legal (Copia autenticada del Poder de representación legal)
- Nombres de miembros de la Junta Directiva (Copia autenticada)
- Referencias Bancarias
- Domicilio
- Información de Registro en instituciones del Gobierno de Nicaragua (INTUR, MIGOB, DGI, etc.)
- Perfiles de Proyectos anteriores
- Información acerca de Controversias

- Solvencias requeridas para el desarrollo del proyecto

Gobierno Comunal/ Gobierno Territorial:

- Certificación de la Junta Directiva del Gobierno Comunal/ Gobierno Territorial emitida por Comisión de Asuntos Territoriales del Gobierno Regional Autónomo correspondiente
- Acta de elección de miembros de la Junta Directiva del Gobierno Comunal/ Gobierno Territorial debidamente notariada
- Acta de selección del representante legal, debidamente notariada
- Poder de representación legal debidamente notariada
- Copia de Título de Propiedad Comunal emitida por la Procuraduría General del República
- Estatutos del Gobierno Comunal/ Gobierno Territorial
- Otras resoluciones, actas, ordenanzas, etc, emitidas por las autoridades comunales y/o territoriales referidas al proceso de la consulta previa, libre e informada, así como a la regulación de inversiones y concesiones de uso racional y sostenible de los recursos naturales.

C. Paso 3: Presentación del proyecto ante la Coordinación del Gobierno Regional Autónomo:

En la etapa de pre - consulta se recomienda realizar presentaciones ante la Coordinación del Gobierno Regional Autónomo correspondiente. La empresa, organización o persona natural debe solicitar una audiencia con el o la Coordinadora de Gobierno para presentar su proyecto. En ese sentido, en el caso de proyectos de índole económica, la audiencia puede ser solicitada en conjunto con PRONicaribe, la Oficina de PRONicaragua para las Regiones Autónomas<sup>7</sup>.

Para proyectos sociales, la audiencia puede ser solicitada por la Secretaría del Gobierno Regional Autónomo que maneja el tema, ejemplo: Secretaría de la Mujer, Secretaría de Recursos Naturales, Secretaría de Educación, Secretaría de la Juventud, etc.

La presentación del proyecto ante la Coordinación del Gobierno Regional debe incluir lo siguiente:

- Descripción de empresa, organización o persona natural
- Descripción del proyecto: Giro del Negocio, alcances del proyecto, monto de inversión, empleos permanentes y temporales
- Localización del proyecto
- Duración del proyecto

D. Paso 4: Construcción del Plan y Cronograma del Proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada:

Una vez que se hayan identificado a cada una de las partes, mediante la debida documentación y la Coordinación del Gobierno Regional correspondiente esté enterado del proyecto a ser desarrollado, las partes deben proceder a diseñar y aprobar el plan y cronograma del proceso de la consulta.

El plan y cronograma debe diseñarse en función de los principios para conducir procesos de consulta previa, libre e informada, siendo estas: Buena Fe, Implementación Previa, Flexibilidad, Transparencia, Exclusividad, Interculturalidad, Información Oportuna, Información Exhaustiva, Confidencialidad, Distribución de los Beneficios, Plazo Razonable e Igualdad.

## **Etapa 2: El Proceso de la Consulta**

E. Paso 1: Garantizar que se realiza un proceso de consulta de Buena Fe:

7 Ley N° 915, "Ley Creadora de la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRONicaragua)"

La normativa nacional e internacional vigente estipula, en resumen, que el Estado debe realizar consultas a los pueblos indígenas y afro descendientes. Las consultas deben ser previas, libres y realizadas de buena fe, mediante procedimientos apropiados. Además, el Estado debe realizar estudios de impactos sociales, espirituales, culturales y ambientales en cooperación con los pueblos indígenas y afro descendientes. Los resultados de los estudios deben considerarse como criterios fundamentales para la realización del proyecto. Dichos estudios pueden ser presentados antes, durante o después de la Consulta, siempre y cuando los términos del Convenio de Consentimiento Previo, Libre e Informado puedan ser modificados para garantizar el bienestar y el buen vivir de la población afectada por el proyecto.

El objetivo de la consulta es determinar si se puede o no llegar a un acuerdo o consentimiento acerca del proyecto propuesto. Un factor esencial para la consulta de buena fe es la generación de confianza entre las partes que a la vez contribuye a generar condiciones favorables para llegar a un acuerdo.

1. El objetivo de la Consulta es determinar si se puede o no llegar a un Convenio de Consentimiento acerca del proyecto propuesto.
2. El proceso de consulta debe realizarse de buena fe, basado en el pleno respeto a sus culturas, identidades, costumbres y tradiciones, lenguas, estructuras sociales, historias e autoridades representativas.
3. El proceso de la consulta debe generar un diálogo verdadero entre las partes y un proceso de fortalecimiento de los pueblos y no un proceso que intenta dividir y excluir a pueblos, comunidades y familias, prevaleciendo intereses ajenos.
4. El proceso de consulta debe tomar en cuenta la situación vulnerable y desventajosa de los pueblos en cuanto al acceso a información, conocimientos técnicos y recursos económicos.

F. Paso 2: Definir responsabilidades y competencias en el proceso de la consulta:

**a. Responsabilidad de realizar la consulta:**

En Nicaragua la responsabilidad de realizar procesos de consulta previa, libre e informada para proyectos públicos y privados a ser desarrollados en propiedad comunal indígena u afro descendiente recae en el Gobierno de Nicaragua, los Gobiernos Regionales Autónomos, las Autoridades Comunales y Territoriales.

**b. Alcance de la consulta:**

El proceso de consulta debe especificar los impactos a ser generados por el proyecto, ya sea a nivel comunal o territorial. Debe definir el impacto a nivel de oportunidades de empleo, afectaciones a los recursos naturales, medios de sobrevivencia, culturas y costumbres de los pueblos indígenas y pueblos afro descendientes, entre otros aspectos que pueden ser identificados por cada una de las partes que participan en el proceso.

**c. Instituciones Representativas de la Comunidad:**

El presente documento reconoce a las Asambleas Comunales y Asambleas Territoriales como las máximas autoridades a nivel de cada comunidad y/o territorio.

Cada Gobierno Comunal es autónomo para aprobar y formalizar acuerdos sobre el aprovechamiento de tierras y recursos de su ámbito comunal, pero previamente elevará dichos acuerdos para su revisión y asesoría técnica con la Asamblea Comunal y el Gobierno Territorial correspondiente. En caso de acuerdos que se estima afectan la integridad del Territorio o los derechos de otras comunidades, será necesario convocar a las Asambleas Comunales en cada comunidad, así como convocar a una Asamblea Territorial para analizar los casos y tomar decisiones al respecto.

El Gobierno Comunal o el Gobierno Territorial, en función de cada caso, será el órgano ejecutivo del proceso de la consulta y coordinará su implementación.

En base a lo anterior se debe considerar lo siguiente:

1. Todos (as) los (as) miembros comunitarios afirman que la Asamblea Comunal es la máxima autoridad de la comunidad.
2. En todas las comunidades se procura lograr la participación de todos (as) los (as) miembros (hombres y mujeres, jóvenes y ancianos) en las Asambleas Comunales.
3. En las Asambleas Comunales, cada miembro comunitario puede dar su opinión y expresarse libremente en su propio idioma. Será necesario contar con un interprete que realice la traducción para cada una de las partes.
4. Ninguna persona individual o comisión puede tomar decisiones en nombre de la comunidad o del territorio.

**d. Procedimientos apropiados:**

Los procedimientos apropiados a seguirse en el proceso de consulta deben ser:

1. El proceso de Consulta debe ser transparente y caracterizado por una comunicación y coordinación fluida y estrecha entre las partes.
2. Debe ser incluyente, dando a todos los miembros de la comunidad y/o territorio la posibilidad de participar de manera libre e informada.
3. Debe ser culturalmente y lingüísticamente adecuado.
4. El proceso debe ser formalizado a través de acuerdos escritos, debidamente firmados por representantes autorizados por cada una de las partes que participan en el proceso de la consulta. Se autorizará la grabación de testimonios en formato de audio y video.
5. Los recursos financieros para el buen desarrollo del proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada debe ser garantizado de previo por el Gobierno de Nicaragua, los Gobiernos Regionales Autónomos o las Alcaldías Municipales en el caso de proyectos de inversión pública. En el caso de proyectos privados, la Empresa u organización, debe asumir los costos.
6. Los elementos del consentimiento previo, libre e informado serán codificados en un Convenio Final. Este Convenio será formalizado a través de actas que deben ser suscritas por los representantes de cada una de las partes en Asamblea Comunal y/o Asamblea Territorial según corresponda al caso.
7. Una vez elaborado el Convenio Final de Consentimiento Previo, Libre e Informado se procurará el acompañamiento de un observador independiente que contribuya al seguimiento y monitoreo del acuerdo y que pueda ofrecer observaciones y mediaciones durante el proceso de implementación del mismo. La selección del observador independiente será de mutuo acuerdo entre las partes.
8. El Convenio Final de Consentimiento Previo, Libre e Informado debe construirse en armonía y respeto al marco legal de Nicaragua y los Convenios, Tratados y Pactos Internacionales suscritos y ratificados por el país.

**e. Coordinación:**

El Plan y Cronograma del Proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada debe ser elaborado de mutuo acuerdo entre las partes, señalando actividades y responsabilidades, fechas y plazos de eventos y tareas principales, así como Asambleas Comunales y Territoriales. Definirá además el presupuesto requerido para la buena andanza del proceso. El Plan y Cronograma será divulgado de previo a todas las Autoridades Comunales y/o Territoriales, especificando su involucramiento en cada actividad a realizarse.

**f. Comités de Facilitadores:**

Para asegurar la comunicación y flujo de información ágil y veraz, en Asamblea Comunal se constituirán Comités de Facilitadores. Sus tareas incluirán capacitaciones a los comunitarios, divulgación y recopilación de información, organización logística de las actividades y acompañamiento a las autoridades comunales según la necesidad. Dichos Comités serán particularmente importantes en la etapa de seguimiento del Convenio de Consentimiento.

**g. Participación:**

El proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada requiere de una participación amplia de las y los comunitarios, en cada una de sus etapas.

La participación plena se logra a través de Asambleas Comunales y Asambleas Territoriales, pero bajo acuerdo previo, también puede abarcar otros métodos de trabajo como talleres, capacitaciones, entrevistas individuales, grupos de trabajo, y actividades involucrando a los diversos sectores sociales de la comunidad como iglesias, escuelas, grupos deportivos y otros sectores activos en la comunidad.

**h. Documentación y publicidad del proceso:**

Todas las actividades de la consulta serán documentadas a través de memorias y actas firmadas por las partes involucradas. Bajo acuerdo previo entre las partes involucradas, también se puede hacer uso de grabaciones de audio o de video.

Las partes también pueden considerar realizar actos públicos o ruedas de prensa para informar al público territorial, regional, nacional e internacional sobre el avance del proceso de la consulta, previa, libre e informada.

**i. Lenguas:**

El proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada debe tomar en cuenta el derecho de los pueblos indígenas y pueblos afro descendientes de la Costa Caribe de Nicaragua de acceder a información en sus propias lenguas. Este derecho se encuentra codificado en la Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua, Ley No. 162 del 22 de junio de 1993 y publicado en la Gaceta No. 132 de 15 de julio de 1996.

Debe considerar además la importancia de que los proyectos públicos o privados a ser desarrollados en propiedad promuevan la preservación y el desarrollo de las lenguas de los pueblos. Ello puede incluir la realización de estudios lingüísticos que permitan identificar buenas prácticas y estrategias de revitalización y preservación.

**j. Acceso a Información:**

La información presentada durante la consulta tiene que ser objetiva y exacta. Una vez concluidos los estudios asociados a los proyectos de inversión pública o privada, se brindará acceso a los documentos completos y originales al Gobierno Comunal y/o Gobierno Territorial correspondiente.

El proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada requiere que las comunidades estén plenamente informados sobre:



1. Todos los antecedentes del proyecto, su proceso de planificación y diseño, su relación con la normativa internacional, nacional, regional y territorial referida a derechos de pueblos indígenas y pueblos afrodescendientes.
2. Todos los impactos directos e indirectos, positivos y negativos (legales, sociales, espirituales, culturales, económicos y ambientales), beneficios y daños de todos los componentes del proyecto.

En particular, enfatizan la necesidad de conocer:

1. ¿Quiénes han planificado y aprobado el proyecto y quienes serán los dueños?
2. ¿Qué impactos habrá en los suelos, ríos, recursos marinos, bosques, animales, peces y demás recursos naturales?
3. ¿Cómo será afectado el uso tradicional de tierras, aguas y recursos, la movilidad de los comunitarios y la integridad cultural y territorial?
4. ¿Qué beneficios habrá para las comunidades y cómo será su participación en el proyecto?

Para facilitar el entendimiento de los impactos complejos de los proyectos, se debe usar una variedad de metodologías y materiales informativos apropiados, incluyendo videos, data-show, programas de audio/radio, textos, charlas, visitas en sitio, intercambio de experiencias, entre otros.

#### **i. De la Nulidad del Proceso de Consulta**

Cada una de las partes se reserva el derecho de abandonar la consulta, reclamar su nulidad o iniciar acciones legales si la información presentada en la consulta sea malintencionada o si se están utilizando métodos ilegales de presión, coacción o corrupción.

Para declarar la nulidad del proceso de consulta, se deberá elaborar y presentar un Acta de Nulidad que debe ser suscrito por ambas partes o por la parte que se denuncia la nulidad del proceso. El Acta de Nulidad debe describir en detalle las razones por las cuales se abandona la consulta. Dicha evidencia debe ser sustentada con documentos impresos, fotografías, videos, audio grabaciones, entre otras.

### **Etapa 3: Monitoreo y Seguimiento al Convenio de Consentimiento Previo, Libre e Informado**

#### **G. Paso 1: Elaboración de Plan de Seguimiento y Monitoreo del Convenio Final**

Una vez suscrito el Convenio de Consentimiento Previo, Libre e Informado, el proyecto de inversión pública o privada ya deberá contar con todos los avales necesarios para avanzar. Asimismo, se habrán constituido los Comités de Facilitadores en cada comunidad que deben garantizar el monitoreo y seguimiento al Convenio Final. Se recomienda elaborar un Plan de Seguimiento y Monitoreo del Convenio Final que puede contribuir a la implementación efectiva del mismo.

El Gobierno de Nicaragua y los Gobiernos Regionales Autónomos podrán realizar acciones adicionales de monitoreo y seguimiento del Convenio de Consentimiento Previo, Libre e Informado con el objeto de garantizar el respeto y ejercicio efectivo de los Derechos de las comunidades indígenas y/o afrodescendientes que serán afectadas por el proyecto.

#### **H. Paso 2: Elaboración de Informes Periódicos**

La elaboración de informes periódicos puede ser una buena herramienta para garantizar el cumplimiento del Convenio de Consentimiento Previo, Libre e Informado. Cada Asamblea Comunal y/o Territorial puede solicitar a los Comités de Facilitadores, así como a la Empresa/ Institución de Gobierno/ ONG, etc., elaborar un Informe que refleje la implementación debida del Convenio.



## Anexos: 1. Plan de la Consulta Previa Libre e Informada

Actividad	Metodología	Responsables	Fecha	Hora	Medio de Verificación	Producto
<b>Etapa 1: Pre Consulta</b>						
Paso 1: Construcción de los Antecedentes	1.1 1.2					
Paso 2: Identificación de las partes:	2.1 2.2					
Paso 3: Presentación del proyecto ante la Coordinación del Gobierno Regional Autónomo:	3.1 3.2					
Paso 4: Construcción del Plan y Cronograma del Proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada:	4.1 4.2					
<b>Etapa 2: El Proceso de la Consulta</b>						
Paso 1: Garantizar que se realiza un proceso de consulta de Buena Fe.	1.1 1.2					
Paso 2: Definir responsabilidades y competencias en el proceso de la consulta.	2.1 2.2					
<b>Etapa de Monitoreo y Seguimiento</b>						
Paso 1: Elaboración de Plan de Seguimiento y Monitoreo del Convenio Final	1.1 1.2					
Paso 2: Elaboración de Informes Periódicos	2.1 2.2					





